



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 146/2022

EXP. N.º 01024-2021-PA/TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Iván Luna Abanto contra la resolución de fojas 277, de fecha 11 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

1. Con fecha 9 de setiembre de 2016, Pedro Iván Luna Abanto interpone demanda de amparo (f. 48), mediante la cual solicita la nulidad de la Disposición Superior 138-2016-MP-1FSP-DF-SANTA (f. 25), de fecha 2 de agosto de 2016, emitida por el fiscal adjunto superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa, que resolvió declarar infundado el recurso de elevación de actuados (Queja de Derecho III-2016) y, a su vez, confirmó la Disposición 7 (f. 14), de fecha 1 de junio de 2016, que fue emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de libramiento indebido contra don Víctor Hugo Collantes Fournier. Solicita, asimismo, que se ordene a la demandada emitir una nueva disposición fiscal con arreglo a ley.
2. Considera que se ha vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y, más específicamente, al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Señala, básicamente, que la disposición superior está mal justificada, pues, en lo central, se basó en un hecho falso al considerar que los cheques (sin fondos) que el amparista recibió del denunciado eran en garantía, y no para fines cambiarios, lo cual además no se condice con lo que él declaró ante el Ministerio Público.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 18, de fecha 13 de julio de 2020 (f. 247), declaró infundada la demanda. Porque señala que la resolución fiscal cuestionada si expresa las razones por las cuales la conducta del denunciado, dadas las circunstancias del caso, no se encuadran dentro del tipo penal de libramiento

con reserva sobre el contenido de este texto.

1117



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

indebido, que se aplicó el principio *in dubio pro reo* y que no existen razones para discrepar de la línea argumentativa planteada por el fiscal demandado.

4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 23, de fecha 11 de diciembre de 2020 (f. 277), confirmó la Resolución 1, al manifestar que los hechos que se catalogan como lesivos no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación y que el demandante realmente pretende cuestionar el criterio fiscal arribado en las disposiciones cuestionadas, las cuales se encuentran debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

Elmo con reserva sobre el contenido de este texto.

El demandante solicita la nulidad de la Disposición Superior 138-2016-MP-1FSP-DF-SANTA, de fecha 2 de agosto de 2016, que resolvió declarar infundado el recurso de elevación de actuados (Queja de Derecho 111-2016) y confirmó la Disposición 7 (f. 14), de fecha 1 de junio de 2016, porque dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de libramiento indebido. Considera que dicha disposición se encuentra mal motivada, pues según señala, se basó en un hecho falso al considerar que los cheques sin fondo que recibió fueron entregados en garantía y no para fines cambiarios.

El control constitucional de los actos del Ministerio Público y el derecho a la motivación

6. Nuestra Constitución le asigna al Ministerio Público diversas funciones constitucionales, entre ellas, destaca la facultad de ejercitar la acción penal, de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el artículo 159, inciso 5 de la Constitución. Esta facultad, si bien involucra ciertos márgenes de discrecionalidad, no puede ser ejercida de manera arbitraria o irrazonable, al margen de los derechos fundamentales o de los bienes constitucionalmente garantizados, pues el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, se encuentra sometido a la Constitución.
7. Lo recién mencionado, desde luego, está directamente relacionado con el principio de interdicción de la arbitrariedad, que es un principio y una garantía que busca poner límite a la competencia en alguna medida discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que se haya señalado en jurisprudencia previa que (Sentencia 06167-2005-P11C, fundamento 30):

el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 01024-2021-PA TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y e) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

8. En sentido complementario, tiene indicado este órgano colegiado que las "facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución" (Sentencia 3379-2010-PA, fundamento 4; Sentencia 04658-2014-PA, fundamento 2).
9. Asimismo, con base en lo anterior, puede constatarse que la Constitución no solo busca limitar, en abstracto, cualquier posible exceso por parte de los poderes públicos o privados, sino que, de manera específica, establece la existencia de procesos de tutela de derechos fundamentales como vías celeres y efectivas para hacer frente a cualquier tipo de actuar arbitrario o desproporcionado que pueda trasgredir dichos derechos. En este sentido, precisamente, el artículo 200 de la Constitución establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* y de amparo proceden "ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona" que amenazan o vulneran derechos fundamentales. Desde luego, dentro de dichos funcionarios contra los cuales podría interponerse una demanda de amparo o *habeas corpus*, debido a la transgresión de los derechos fundamentales, se encuentran los integrantes del Ministerio Público.
10. En este mismo orden de ideas, como se aprecia en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un ámbito iusfundamental que puede verse especialmente trasgredido por la actuación del Ministerio Público es el derecho fundamental al debido proceso. En este sentido, se tiene indicado que el derecho al debido proceso despliega su eficacia jurídica en las distintas etapas de los procesos penales, incluyendo aquella fase previa a la participación del Poder Judicial, en la que al Ministerio Público le corresponde concretizar sus funciones previstas en el artículo 159 de la Constitución (efr. Sentencia 06204-2006-PIIC, fundamento 11). Siendo así, entonces, los diversos contenidos iusfundamentales que forman parte de la tutela procesal efectiva, mencionados en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (y que concretizan los principios, derechos y garantías establecidos en el artículo 139 de la Constitución), resultan aplicables, *mutatis mutandis*, a la actuación previa al proceso penal y, de manera más específica, a la actuación fiscal (efr. Resolución 03394-2007-PA, fundamento 3; Sentencia 05228-2006-PIIC, fundamento 10).
11. Así considerado, es claro que el mandato constitucional que prescribe que el Ministerio Público debe conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, procurando que las conductas ilícitas no queden impunes, que se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito, todo ello en el marco de un debido proceso. Con base en este deber de actuar regularmente, este Tribunal

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

ha precisado que *prima facie* el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales han observado o no los derechos fundamentales (cfr. Sentencia 01479-2018-PA, fundamento 17).

12. Ahora bien, uno de los derechos que forman parte del debido proceso y, por ende, cuya posible vulneración puede ser discutida en esta vía, es el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la motivación constituye una salvaguarda en favor del justiciable frente a la arbitrariedad, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (...) criterios que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y los pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público” (Sentencia 04658-2014-PA, fundamento 3).

13. También sobre el derecho a la debida motivación, este Tribunal tiene precisado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia 04437-2012-PA, fundamento 5; Sentencia 01479-2018-PA, fundamento 18).

14. Desde luego, las diversas infracciones del derecho a la debida motivación que han sido desarrolladas en la jurisprudencia de este órgano colegiado y que resulten pertinentes pueden ser invocadas también en contra de resoluciones fiscales. Al respecto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. En este sentido, se ha indicado que toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

15. Asimismo, debido a su estrecha relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, así como al adecuado ejercicio de importantes competencias constitucionales relacionadas con la investigación de ilícitos penales (esos últimos establecidos para salvaguardar los bienes jurídicos más valiosos dentro de una comunidad), el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales constituye

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 01024-2021-PA TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

una garantía no solo para el investigado o procesado, sino también para “el denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, por cuanto garantiza que las resoluciones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados fiscales, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (Sentencia 02087-2013-PA, fundamento 6).

16. Con todo lo anotado, debe quedar claro, asimismo, que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituirá automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Esta vulneración tan solo se da en aquellos casos en los que las competencias fiscales se ejerzan de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión o actuación fiscal, ante todo, sea fruto del decisionismo por parte de la autoridad del Ministerio Público, antes que de una aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

17. En suma, frente a resoluciones fiscales vale también la referencia contenida en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional respecto del amparo contra resoluciones judiciales, conforme a la cual este proceso constitucional únicamente procede frente a situaciones en las que se ponga de manifiesto, básicamente, aquellas que aluden a un “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. En lo que concierne al derecho a la motivación, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar, asimismo, qué supuestos pueden ser considerados como casos de manifiesto agravio (cfr. Auto 03194-2021-PA, fundamento 6).

18. En especial, de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en las que se precisa qué vulneraciones del derecho a la motivación que pueden ser alegadas en esta vía, resultan especialmente relevantes las que aluden a los (1) *vicios de motivación interna o externa* (Sentencia 00728-2008-PHC, fundamento 7, b y c; Sentencia 03213-2015-PA, fundamento 4.1, entre otras); y a los (2) supuestos de *motivación inexistente, aparente, insuficiente o incongruente* (cfr. Sentencia 00728-2008-PHC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 08506-2013-PA, fundamento 20, entre otras).

Análisis del caso concreto

19. En el caso de autos, el recurrente considera que se vulneró su derecho a la adecuada motivación de las resoluciones fiscales, debido a que la disposición que cuestiona, la Disposición Superior 138-2016-MP-IFSP-DI-SANTA, de fecha 2 de agosto de 2016, se basó en un hecho falso: que los cheques fueron entregados en garantía y no con fines cambiarios. Indica que “este hecho expuesto por el Fiscal demandado es FALSO Y TENDENCIOSO Y QUE HA SERVIDO COMO MOTIVACIÓN SUSTANCIAL PARA CONFIRMAR LA DISPOSICIÓN DEL FISCAL PROVINCIAL DE ARCHIVO DE LOS ACTUADOS”, por lo cual, siempre conforme al recurrente, la referida disposición fiscal habría incurrido en un supuesto de “motivación aparente” (f. 52, mayúsculas en el original).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 01024-2021-PA TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

- 20. Sin embargo, a diferencia de lo que expresa el recurrente, de los actuados puede apreciarse que la referida disposición superior explica debidamente que los cheques no fueron utilizados como un instrumento de pago (es decir, con fines cambiarios), sino con la finalidad de asegurar el pago de una deuda (fines de garantía), esto porque se generó un préstamo de dinero entre el denunciante y el denunciado, sin que exista de por medio un contrato, conforme lo declarado por el propio denunciante (quien acude a esta sede como amparista) (f. 34). Siendo este el caso, la disposición fiscal precisa que no se acreditó el elemento subjetivo del tipo penal (dolo) y, sobre esa base, concluyó que "no nos encontramos en ningún supuesto de delito de Libramiento Indebido, esto es, el hecho no constituye delito" (f. 35).
- 21. Así visto, es claro que la decisión cuestionada se encuentra suficientemente motivada y que, en el fondo, las alegaciones del recurrente basadas en el derecho a la debida motivación, solo pretenden que la disposición fiscal sea modificada conforme a sus consideraciones, lo que no constituye un supuesto de vulneración del derecho invocado. Por ello, al no haberse acreditado la trasgresión alegada del derecho a la motivación, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
 SARDÓN DE TABOADA
 MIRANDA CANALES
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

PONENTE MIRANDA CANALES

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que en la persona del magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Lo que certifico:

[Signature]
 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2/6/22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA 1C
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVAÉZ

Emito este voto porque considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como "Nuevo Código Procesal Constitucional". Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **"Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal"**.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, "La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación", y luego, expresamente, establece que **"Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA/TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA 1C
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA/TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

Procedencia de los procesos constitucionales contra decisiones y actuaciones judiciales

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones y actuaciones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales y disposiciones fiscales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA/TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*. En este último caso, también es posible de cuestionar la motivación de disposiciones fiscales tal y como se ha hecho en anterior jurisprudencia de este Tribunal (4437-2012-PA/TC y 2087-2013-PA/TC, entre otros).
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto "fuente de fuentes" del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA-TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

8. En el presente caso, la demanda pretende que se declare la nulidad de la Disposición Superior 138-2016-MP-1FSP-DF-SANTA (f. 25), de fecha 2 de agosto de 2016, emitida por el fiscal adjunto superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa, que resolvió declarar infundado el recurso de elevación de actuados (Queja de Derecho 111-2016) y, a su vez, confirmó la Disposición 7 (f. 14), de fecha 1 de junio de 2016, que fue emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de libramiento indebido contra don Víctor Hugo Collantes Fournier.
9. El recurrente, entre otras cosas, alega que “la disposición superior está mal justificada pues, en lo central, se basó en un hecho falso al considerar que los cheques (sin fondos) que el amparista recibió del denunciado eran en garantía, y no para fines cambiarios, lo cual además no se condice con lo que él declaró ante el Ministerio Público”, con lo cual, se encuentra alegando violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, dicho cuestionamiento se inscribe claramente en los supuestos de *vicios de motivación o razonamiento* (2). De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, el cual finalmente tiene carácter desestimatorio.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01024-2021-PA/TC
SANTA
PEDRO IVÁN LUNA ABANTO

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL